



Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** **500014105001 2019 00655 00**  
**Demandante:** BERNARDO MARTÍNEZ ROMERO  
**Demandado:** GUILLERMO ANTONIO TORRES BERNAL

#### **AUTO**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque esta agencia judicial no comparte las razones esbozadas por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio para no asumir el conocimiento del presente proceso, pues el citado Juzgado considera que no tiene competencia en razón a la cuantía; no obstante, este estrado judicial al realizar las operaciones aritméticas que comprenden la totalidad de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, constata que la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2019, es decir, 16.562.320 de pesos, por lo que debe impartírsele trámite de un proceso de primera instancia y no de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Entonces, advertida la falta de competencia es deber de la suscrita funcionaria proceder a declararla como lo señalara la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, radicación No. 84073 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, providencia en la que rectificó su criterio precisando que en casos como el presente, la cuantía del proceso compromete la competencia funcional y por ende corresponde al Juez declararla de oficio o por vía de excepción. En efecto, en la citada providencia expuso la Corte:

*“Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.*

*Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.*

*Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad*



*Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*

*Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.*

*Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito (...)"*

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

*"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, que la cuantía se determinará "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".



Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso, dispone que: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”.

Como se expuso al inicio de la providencia, efectuado el cálculo aritmético que comprende la totalidad de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, constata el Despacho que la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2019, es decir, 16.562.320 de pesos, como se explica a continuación:

La presunta relación de trabajo inició el 3 de enero del año 2017 al 30 de noviembre de 2018, con un salario mínimo legal mensual vigente para cada año correspondiente.

Indemnización por despido sin justa causa	\$1.255.000
Prima de servicios	\$1.493.040
Cesantías	\$1.493.040
Sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales (de 1 de diciembre de 2018 día siguiente a la terminación de la relación laboral al 22 de agosto de 2019 fecha de presentación de la demanda)	\$6.822.847
Sanción moratoria por no consignación de las cesantías del año 2017 (de 15 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018 fecha de la terminación laboral)	\$7.447.840
Vacaciones	\$746.520
Ajustes del salario mínimo dejados de percibir desde el año 2017 al año 2018 (teniendo en cuenta que solo percibía \$650.000 de salario)	\$2.495.662
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$21.304.287</b>
Descuento por la cancelación de liquidación de prestaciones sociales del demandado al demandante	-\$1.399.650
<b>TOTAL</b>	<b>\$19.904.637</b>

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia y ante la remisión del expediente por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio y, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, considera que lo procedente es proponer el conflicto de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral, Civil, Familia para que resuelva el conflicto planteado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente a la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

**TERCERO:** En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, Civil, Familia, para que se resuelva el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
JUEZ

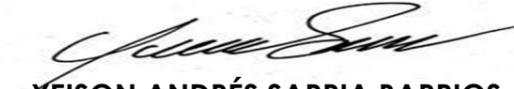
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 031 de 17 de julio de 2020

  
**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 27 de enero de 2020. Al despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario